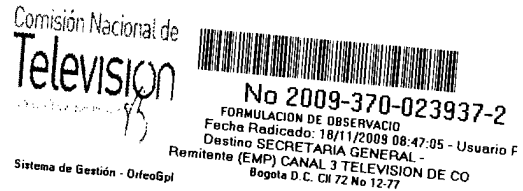


CANAL 3 TELEVISION DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., 17 de Noviembre de 2009

Señora
ADELA MAESTRE
Secretaria General
COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN
Calle 72 No.12-77, Piso 8°
e-mail: correotercercanal@cntv.org.co
La ciudad



Ref.: Formulación de observaciones e inquietudes en relación con la comunicación de la Procuraduría General de la Nación de fecha 11 de noviembre de 2009 y sus efectos en el Pliego de Condiciones de la Licitación No. 001 de 2009.

Estimada doctora:

En relación con la comunicación de la Procuraduría General de la Nación de fecha 11 de noviembre de 2009, consideramos oportuno presentar las siguientes observaciones, las cuales solicitamos sean tenidas en cuenta para efectos de modificar vía adenda los pliegos de condiciones de la Licitación Pública No. 001 de 2009.

A. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA.

La renuncia a las concesiones de la manera prevista en el pliego de condiciones definitivo, afecta la continuidad de la prestación del servicio público de televisión, como quiera que necesariamente tendría que suspenderse, quedando este a la deriva, mientras luego de una licitación pública, vuelve y se adjudica, situación que puede tardar varios meses, perjudicando a la población en general.

(...)

No se considera procedente permitir a los actuales concesionarios que renuncien a sus concesiones a efectos de ser adjudicatarios o concesionarios del tercer canal de televisión, toda vez que ello implicaría, interrumpir la prestación de un servicio público dejándolo desatendido, vulnerando principios de orden constitucional, (...) (subrayado fuera de texto)

B. CONSIDERACIONES DE CANAL 3 FRENTE AL ANTERIOR CONCEPTO

1. Sea lo primero decir, que el derecho a la renuncia previsto para todos los concesionarios en el artículo 6 de la Ley 680 de 2001 y para los concesionarios de espacios de televisión en el artículo 17 de la Ley 335 de 1996, no está sujeto a ninguna condición de orden legal y mal puede imponerse la misma a CEETTV o a RTI mediante concepto o a través de acto administrativo, pues ello resultaría violatorio de la ley.

Calle 73 No. 7-60

PBX 6079997

Bogotá

CANAL 3 TELEVISION DE COLOMBIA S.A.

2. Pero no sólo resultaría ilegal, sino también discriminatorio. Vale la pena mencionar que frente a todos los concesionarios a los que se les extendió el citado derecho y que a la fecha han renunciado a sus concesiones de televisión (entre ellos múltiples casos de renuncia de concesionarios de televisión por suscripción), nunca se les condicionó el mismo a la continuidad del servicio. Tampoco la CNTV optó por abrir una licitación pública para reemplazarlos. ¿Por qué ahora para el caso de la renuncia de CEETTV y de RTI, si debe la CNTV en concepto de la Procuraduría garantizar la no interrupción del servicio, so pena de impedir a dos (2) de los socios del CANAL 3 participar en la licitación?
3. A ello debe agregarse, que el artículo 17 de la Ley 335 de 1996 no desatiende la continuidad en la prestación del servicio público de televisión, cuando quien renuncia es un concesionario de un espacio de televisión, como lo es RTI, socio de CANAL 3. Para tal caso, ordena perentoriamente a la CNTV, proceder a la apertura de la licitación pública correspondiente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la renuncia del respectivo concesionario de espacios. Ordena también, conforme al literal j) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, que la CNTV debe convenir con RTVC la manera cómo habrá de garantizar la continuidad temporal del servicio en caso de terminación del contrato de concesión de los espacios televisión.
4. A diferencia de lo que ocurre con la renuncia de un concesionario de espacios de televisión, la obligación de la CNTV de abrir licitación dentro de los 3 meses siguientes, no está consagrada para cuando quien renuncia es un concesionario de un canal local de televisión u otro de los concesionarios a los que se les extendió la facultad de renuncia por virtud del artículo 6 de la Ley 680 de 2001. Esto es así, debido a que el artículo 17 de la Ley 335 de 1996, establece que *“los espacios respectivos serán adjudicados mediante licitación pública que abrirá la Comisión Nacional de Televisión, dentro de los tres (3) meses siguientes a la dichas renunciaciones, si se dieren”*.
5. En consecuencia y desde este punto de vista, tampoco puede imponérsele a CEETTV condicionamiento alguno para el ejercicio del derecho de renuncia que la ley le ha otorgado.
6. La única consecuencia que resulta de la renuncia autorizada por el artículo 17 y ampliada por el artículo 6 de la Ley 680 de 2001 es de carácter patrimonial, tal como lo advirtió la Corte Constitucional en sentencia C - 200 de 1998 la que *“debe repararse el daño causado, cuando se haya incurrido en alguna de las hipótesis que conforme al ordenamiento dan lugar a la reparación”*. Tal consecuencia la concretó el Consejo de Estado en el concepto de 5 de octubre de 2009 y la refrendó la CNTV en el pliego de condiciones de la Licitación Pública No. 001 de 2009, al indicar que la renuncia da lugar a *“pagar las tasas, tarifas, derechos o contraprestaciones causados que estuvieren pendientes de pago, y a no solicitar la devolución de las tasas, tarifas, derechos o contraprestaciones que hubiere pagado por tal concepto”*. Ni

Calle 73 No. 7-60

PBX 6079997

Bogotá

CANAL 3 TELEVISION DE COLOMBIA S.A.

CEETTV ni RTI están obligadas a pagar el 1.5% de su facturación bruta anual, en los términos descritos por el parágrafo segundo del artículo 61 de la Ley 182 de 1995, debido a que dicha obligación solo se exige para los concesionarios de los canales nacionales.

7. Hechas esas precisiones, bueno es decir que CANAL 3 no quiere la simultaneidad de concesiones, ni tampoco está interesada en que se afecte el servicio. Y que ella, como CEETTV y RTI, están dispuestas a brindarle a la CNTV toda la colaboración que la misma requiera.
8. Por ello y como muestra concreta de la colaboración mencionada para que el servicio no se afecte y se atiendan las observaciones de la Procuraduría, sugerimos a la CNTV se sirva considerar la expedición de un adenda modificatoria a los Pliegos en los numerales que tratan la renuncia (2.1.7.1 y 5.1.6), de la siguiente manera:
 - (i) Reitere lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 335 de 1996, en el sentido de que una vez ejecutoriada la decisión de adjudicación si ésta recae en el proponente PACSA o CANAL 3, proceda a abrir dentro de los 3 meses siguientes a dicha adjudicación, la correspondiente licitación pública para los espacios que hoy están en manos de CM& y RTI y a los cuales éstos renunciarían. La CNTV no tendría que esperar a que la renuncia se haga efectiva antes de la firma del contrato de concesión del tercer canal, pues tal renuncia es ineludible y por serlo no tiene porque determinar el aplazamiento de la licitación pública.
 - (ii) Para el caso de la renuncia del canal local Citytv, buscar mecanismos que propicien la continuidad del servicio y, dentro de ellos, ordenar la apertura de una licitación en términos similares a la que se hace en caso de renuncia de los concesionarios de espacios, con la franca claridad de que esta circunstancia no puede condicionar la renuncia pura y simple establecida en la ley.
 - (iii) Tal y como lo solicitó CANAL 3 en su escrito de fecha 6 de noviembre de 2009, ampliar el plazo para suscribir el contrato de concesión del tercer canal nacional de operación privada. Esto permitiría que la CNTV adelante el proceso licitatorio para el caso de las renunciaciones de los concesionarios de espacios, y/o tome las medidas que considere pertinentes en pro del servicio en caso de la renuncia del canal local con ánimo de lucro.
 - (iv) Que quede previsto dentro de los pliegos, para los actuales concesionarios de espacios o del canal local con ánimo de lucro y socios de los proponentes del tercer canal, la posibilidad de realizar operaciones legales, entre ellas reformas estatutarias (escisión) y/o posterior venta de las acciones de la sociedad concesionaria (como las previamente autorizadas por la CNTV en el año 2007 para el caso de la concesión del canal local con ánimo de lucro y de varios concesionarios de televisión cerrada) para evitar la concurrencia de 2

Calle 73 No. 7-60
PBX 6079997
Bogotá

CANAL 3 TELEVISION DE COLOMBIA S.A.

concesiones. Esto evitaría a la CNTV la apertura de una licitación y sería una modalidad transparente y rápida para resolver el tema de la continuidad del servicio. Tiene la ventaja además, que las citadas operaciones fueron ampliamente discutidas y consideradas como viables por la CNTV y varios de sus asesores, en el marco de la negociación de la prórroga de CEETTV.

- (v) Mantener la renuncia establecida en el artículo 6 de la Ley 680 de 2001 y ratificada por el Consejo de Estado en el concepto de 5 de octubre de 2009.

Cordialmente,



FRANCISCO SOLE FRANCO
Representante Legal
CANAL 3 TELEVISIÓN DE COLOMBIA S.A.

Calle 73 No. 7-60
PBX 6079997
Bogotá